

El Señor PRESIDENTE.—Queda retirado el artículo.

—Se leyó y puso en debate y sin observación fué aprobado el artículo 62.

Dice así:

Artículo 62.—La presentación de la boleta provisional de la Conscripción hasta el sorteo, y después de canjeada ésta, la de la libreta de Conscripción, podrá ser exigida en cualquier tiempo, por los agentes de las autoridades políticas ó militares, para aplicar á los omisos según el caso, las penas determinadas en los artículos 94 y 98.

#### SESIÓN DE CONGRESO

En este momento se dá cuenta de un oficio de los Señores Secretarios de la Cámara de Diputados, invitando al Senado á celebrar Sesión de Congreso para dar cuenta en él de los protocolos celebrados entre el Gobierno del Perú y el de Bolivia y á indicación de S. E. se acordó designar para que tenga lugar dicha Sesión, el día de mañana, á las 4 de la tarde.

Se levantó la Sesión.

Eran las 6 y 30 p. m.

Por la Redacción.—

*Belisario Sánchez Dávila.*

37a. Sesión del Jueves 30 de Setiembre de 1909

*Presidencia del H. Señor Aspíllaga*

Abierta la Sesión con asistencia de los Honorables Señores: Barrios, Barreda, Baca, Capelo, Carmona, Ego-Aguirre, Flores, Ferreyros, Fernández, Ganoza, Irigoyen, Lorená, López, Luna, Mata, Muñiz, Montes, Prado y U., Pacheco Concha, Peralta, Pizarro, Reinoso, Río del, Ríos, Rojas, Ruiz, Salcedo, Samanéz, Seminario, Santa María, Sánchez Ferrer, Schreiber, Solar, Sosa, Tovar, Treilles, Valencia Pacheco, Vidal, Vidalón, Villacorta, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Besada y García, Secretarios se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se tramitó el despacho siguiente:

#### OFICIOS

Del Señor Ministro de Fomento, re-

mitiendo, informado, el proyecto sobre establecimiento en el Departamento de Puno de una escuela de enseñanza práctica, para los niños de raza india.

A la Comisión de Instrucción que pidió el informe.

Del Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión los proyectos que siguen:

El que vota en el Presupuesto Departamental de Lima quinientas libras, durante dos años, para la construcción de una Plaza de Abastos en la ciudad de Huacho.

A la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

El que manda consignar en el Presupuesto Departamental de Tacna Lp. 500 al año, para distribuirlas en partes iguales entre los haberes que percibe el médico titular de Tacna y el que se crea en la Provincia de Tarata.

A la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

El que exonera de derechos de Aduana á un reloj destinado al servicio público de la ciudad de Sullana.

A la Comisión de Hacienda.

La consulta del Ejecutivo, absuelta en el sentido de que el artículo 50. de la ley de 10. de Setiembre de 1891 no transfiere al Colegio Nacional de San Ramón de Tarma la propiedad del local en que funciona ni le concede el uso gratuito de él.

A la Comisión de Instrucción.

Comunicando, que esa H. Cámara ha resuelto no insistir en los artículos 3o. y 4o. de la ley, observada por el Ejecutivo, en que se fija una nueva escala de Montepío civil.

A la Comisión de Legislación.

Participando que ha sido aprobada la adición introducida por el H. Senado al proyecto que establece el cobro de derechos, por las copias certificadas y planos que se expidan por las oficinas del Ejecutivo.

A sus antecedentes.

De dos de los Señores Secretarios de la misma H. Cámara, comunicando que ha sido aprobada la redacción de la resolución por la que se asciende á la clase de Coronel Efectivo al Teniente Coronel don M. Constantino Morán; y la que asciende á la cla-

se de Coronel Efectivo al Graduado don Arístides Cárdenas.

Ambos oficios pasaron á sus antecedentes.

De los mismos, contestando al pedido del H. Señor Torres Aguirre, para que se recomiende á la Comisión de Constitución el pronto despacho del proyecto que concede el Pase á las Bulas de Su Santidad en las que se instituye la dignidad de Deán en la Catedral de Chachapoyas.

Con conocimiento del H. Señor Torres Aguirre, al archivo.

De don Pedro Diez Canseco, Senador Propietario electo por el Departamento de Arequipa, remitiendo las credenciales de su elección.

A la orden del día.

### DICTAMENES

De la Comisión de Redacción, en los proyectos que siguen:

En el que vota partida para la reificación de la sección "Media Luna" del camino de Lima á Canta.

En el que establece incompatibilidad entre el cargo de miembro del Consejo Superior de Higiene y el de Representante.

En el que concede permiso á doña Rosa Paredes viuda de Lissón para continuar residiendo en el extranjero.

En el que concede permiso á don Manuel Ugarteche para aceptar y ejercer el cargo de Cónsul de la República Argentina en Arequipa.

En el que asciende á Coronel Efectivo al Graduado don Pedro Portillo.

En el que concede indulto al reo Manuel A. de Pomar.

De la Comisión Principal de Guerra:

En el de revalidación de cédula de montepío de doña Angela Reyes.

En el que autoriza el cambio de armas en los despachos del Teniente don José C. Gálvez.

Estos dictámenes pasaron á la orden del día.

De la misma Comisión en el proyecto sobre pensión de invalidéz á don Serapio Ramírez.

En Mesa para completarse las firmas.

### PROYECTOS

Cinco de la Comisión Principal de Guerra.

Uno adicionando el inciso A del artículo 44 del proyecto de Servicio Militar Obligatorio, y cuatro, sustituyendo los artículos 39, 47, 51 y 61 del mismo proyecto.

A la orden del día.

### SOLICITUD

Doña Josefa Calderón viuda de Pastor Sevilla, pidiendo reconocimiento de pensión.

A la Comisión de Guerra.

### ORDEN DEL DIA

### APROBACION DE SEIS REDACCIONES.

—Sucesivamente fueron leídas, puestas en debate, y, sin observación, aprobadas las redacciones que van en seguida:

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Vótase en el Presupuesto Departamental de Lima, un mil libras oro, en dos años consecutivos, á razón de quinientas libras cada año, para reconstruir la sección llamada "Media Luna", en el camino que une las provincias de Lima y Canta.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de Setiembre de 1909.

*J. J. Reinoso. — Carlos Forero. — Santiago D. Parodi.*

Comisión de Redacción.

Lima, etc.

Exmo. Señor:

El Congreso, absolviendo la consulta formulada por el H. Diputado por la Provincia de Tarata, Doctor don Domingo M. Almenara, ha resuelto declarar que existe incompatibilidad entre el cargo de Representante y el de miembro del Consejo Superior de Higiene Pública, según el artículo 56 de la Constitución.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde á VE.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 27 de Setiembre de 1909.

*J. J. Reinoso. — Carlos Forero. — Santiago D. Parodi.*

## Comisión de Redacción.

Lima, etc.

Exmo. Señor:

El Congreso ha resuelto conceder á la pensionista del Estado, doña Rosa Paredes viuda de Lissón, el permiso que solicita para continuar residiendo indefinidamente en el extranjero, con obligación de comprobar su supervivencia en el modo y forma que determina la ley.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde á VE.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 27 de Setiembre de 1909.

*J. J. Reinoso.— Carlos Forero.— Santiago D. Parodi.*

## Comisión de Redacción.

Lima, etc.

Exmo. Señor:

El Congreso ha resuelto conceder el permiso que, á mérito de lo prescrito en el inciso 4o. del artículo 41 de la Constitución, solicita el ciudadano don Manuel Ugarteche, para aceptar y ejercer en la ciudad de Arequipa el cargo de Vice-Cónsul que le ha conferido el Gobierno de la República Argentina.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde á VE.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 27 de Setiembre de 1909.

*J. J. Reinoso.— Carlos Forero.— Santiago D. Parodi.*

## Comisión de Redacción.

Lima, etc.

Exmo. Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 13 del artículo 59 de la Constitución, ha aprobado la propuesta del Poder Ejecutivo para ascender á la clase de Coronel efectivo de Infantería de Ejército al Graduado de la misma arma, don Pedro Portillo.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde á VE.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de Setiembre de 1909.

*J. J. Reinoso.— Carlos Forero.— Santiago D. Parodi.*

## Comisión de Redacción.

Lima, etc.

Exmo. Señor:

El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Manuel A. de Pomar, el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde á VE.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de Setiembre de 1909.

*J. J. Reinoso.— Carlos Forero.— Santiago D. Parodi.*

**SE DECLARA EXPEDITO PARA SER INCORPORADO A LA CÁMARA A D. ZOILO ARAGÓN, COMO SUPLENTE POR EL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.**

—S. E. hizo presente á la H. Cámara, que desde la Legislatura anterior había quedado pendiente por causas transitorias, el estudio de las credenciales del Senador Suplente por el Departamento de Arequipa don Zoilo Aragón; y que habiéndose subsanado la omisión que originó su reconocimiento, creía que había llegado el caso de ocuparse de ella.

—Leídas las credenciales y hecho el cotejo de firmas, encontrándolas S. E. arregladas á la ley, declaró expedito al Senador Suplente por Arequipa, don Zoilo Aragón, para incorporarse á la H. Cámara.

**CONTINUA EL DEBATE DEL PROYECTO SOBRE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.**

—Se leyó y puso en debate la siguiente sustitución al artículo 39:

**SUSTITUCIÓN AL ARTICULO 39**

Art. . . . Toda excepción ó dispensa deberá acreditarse en la capital de la provincia, después de la inscripción y hasta el 15 de Junio, ante la Junta Revisora Provincial, determinada en el artículo 40 y previos los requisitos que se detallan en los artículos 41 al 44. Despues de la fecha expresada en este artículo no será aceptada ni resuelta, durante el año que corresponda á la inscripción, ninguna demanda de excepción ó dispensa.

La Junta Revisora Provincial resolverá en el año siguiente, y en las fechas indicadas en esta ley, los casos de ex-

cepción ó dispensa que se hayan producido después del 15 de Junio del año anterior.

Las excepciones ó dispensas que se produzcan después del sorteo, entre los inscritos, á quienes por su número les corresponda el servicio activo, serán resueltas por el Estado Mayor General del Ejército, después del ingreso en filas, previo informe de la Junta Revisora correspondiente. Las que se produzcan durante el tiempo del servicio en el ejército activo, serán también resueltas de la misma manera.

En uno ú otro caso, deberán acreditarse en la forma determinada en esta ley.

Lima, Setiembre 30 de 1909.

(Firmado).—*Pedro E. Muñiz.—Fernando Seminario.—Alejandro Pacheco Concha.*

El Señor ROJAS.—Con la nueva forma que ha dado la Comisión á este artículo, ha hecho desaparecer la contradicción que creía notar entre este artículo y otro posterior que también ha sido modificado, de modo que nada tengo que observar.

—Dada por discutida la sustitución, fué aprobada.

—Se leyó y puso en debate la adición al inciso A del artículo 44.

El Señor MUÑIZ.—Es un error del que me acabo de imponer, no es una adición sino una sustitución al inciso A, al artículo á que se hace referencia.

El Señor PRESIDENTE.—Perfectamente, H. Señor, se considerará como una sustitución.

El Señor SECRETARIO.—Ya este inciso fué aprobado en la sesión anterior, con la observación hecha por el H. Señor Irigoyen.

El Señor MUÑIZ.—Sí, H. Señor, es en el mismo orden de ideas que está esa sustitución; pero de manera más clara, más si el Reglamento se opone, la retiro, Exmo. Señor.

El Señor PRESIDENTE.—No recuerdo cuál fué la observación del H. Señor Irigoyen.

El Señor MUÑIZ.—La observación que hizo el H. Señor Irigoyen fué aceptada, y la sustitución está en concordancia, no hay diferencia, sólo que como la práctica ha demostrado que muchas veces en los certificados de los párrocos, no hay manera de comprobar su

auténticidad, porque no tienen sello, ni se conocen las firmas para garantizar la exactitud, se exige ahora que serán legalizadas, por el Alcalde Municipal, las firmas que aparezcan.

El Señor VIDALON.—Exmo. Señor. El inciso se aprobó en el sentido que por escrito ha presentado el H. Señor Muñiz, porque la observación del H. Señor Irigoyen fué aprobada por la Comisión; de modo que no se hace más que explicar el sentido del artículo, y tiene que ser esa la sustitución, porque en ese concepto aprobó la Cámara el artículo.

El Señor SECRETARIO.—La forma en que se aprobó fué ésta: (leyó).

El Señor PRESIDENTE.—¿SSa. cree que es indispensable que se adicione el artículo con este proyecto?

El Señor MUÑIZ.—Sí, Exmo. Señor, porque la práctica ha demostrado que no hay seguridad en la exactitud de los certificados de la parroquia, porque no tienen sellos y no son conocidas las firmas, de modo que un documento que entrega un particular de la capital de la provincia, puede resultar falso, sin que pueda ser comprobado. Es con el objeto de garantizar si la firma de la partida expedida por el párroco es auténtica, que se exige que sea legalizada por el alcalde municipal, que conoce á aquél. Si hay algún inconveniente en el reglamento para la aprobación de este artículo, yo pediría á VE. que se reconsiderara el inciso A del artículo 54, porque en ese caso presentaría la sustitución.

El Señor PRESIDENTE.—No hay inconveniencia H. Señor. Voy hacer la consulta—Consultada la H Cámara, acordó la reconsideración.

El Señor PRESIDENTE.—Se pone en debate la sustitución.

El Señor SECRETARIO.—Exmo. Señor: Creo que la legalización debe hacerse por el Alcalde del distrito, de donde se expida la partida.

El Señor MUÑIZ.—Tiene razón el Señor Secretario; de modo que retiro la parte que dice: "Concejo Provincial" y que se diga: el respectivo Concejo.

—Votada la sustitución, fué aprobada en la forma indicada por el Señor Secretario.

Dice así:

**SUSTITUCION AL INCISO A DEL ARTICULO 44**

... Los casados, con el certificado de la partida de matrimonio, extendida en las oficinas del Estado Civil, y á falta de éstas con el certificado de la expedida por el Párroco, en cuyo caso se legalizará la firma de éste por el Alcalde del respectivo Concejo..

Lima, Setiembre 30 de 1909.

(Firmado).—*Pedro E. Muñiz.—Fernando Seminario.*

El Señor MUÑIZ.—Antes de que VE. ponga en debate la sustitución que corresponde, me permito hacer presente al Senado, que también se retiró el artículo cuarenta y seis del proyecto, porque tiene relación con el artículo treinta y nueve, con relación á la fecha. Resulta pues, que aprobado el artículo 39, el 46 puede quedar en la forma que ha venido del Ejecutivo, sin que sufra ninguna alteración el proyecto general.

—Se leyó, puso en debate y sin observación fué aprobado el artículo 46.

Dice así:

Art. 46.—Las demandas de excepción ó de dispensa deben ser dirigidas al Alcalde, Presidente de la Junta Revisora, hasta el 15 de Junio, el que publicará la relación de ellas por diez días, debiendo durante este tiempo recibir las reclamaciones que pudieran presentarse.

—Se leyó, puso en debate, y sin observación fué aprobada la sustitución que sigue:

**SUSTITUCION AL ARTICULO 47**

Art. .... Las excepciones ó dispensas serán resueltas por la Junta Revisora Provincial el 28 de Junio. Si su número no permitiera el que quedarán todas resueltas en este día, la indicada junta las resolverá en el siguiente, y así sucesivamente, hasta el 5 de Julio, en que deberán quedar todas indefectiblemente resueltas. Los documentos referentes á excepciones ó dispensas los pasará la Junta inmediatamente al Jefe Provincial, para su anotación en el Registro de Conscripción y archivo.

Lima, Setiembre 30 de 1909.

(Firmado).—*Pedro E. Muñiz.—Fernando Seminario.*

—Se leyó y puso en debate la sustitución que sigue:

**SUSTITUCION AL ARTICULO 61**

Art. .... La exhibición del "Boletín de Conscripción" ó de "Excepción Absoluta", hecho que se hará constar, será para los peruanos condición indispensable para tomar servicio ó desempeñar empleo en los diversos ramos de la administración pública, así como para contratar con el Estado ó Corporaciones Municipales ó de Beneficencia.

Lima, Setiembre 30 de 1909.

(Firmado).—*Pedro E. Muñiz.—Fernando Seminario.*

El Señor PRESIDENTE.—El H. Señor Schreiber había objetado el artículo del proyecto y por eso la Comisión lo retiró.

El Señor SCHREIBER.—Agradezco á la Comisión de Guerra que haya reformado el artículo, tomando en consideración las observaciones que hice, y mucho más me complazco de que de motu proprio, la Comisión haya hecho desaparecer la suspensión de las garantías, mientras el ciudadano no estuviera inscrito, este era un peligro, de modo que yo me preparaba para objetarlo; pero habiendo desaparecido del artículo, me complazco de ello y felicito á la Comisión.

El Señor TOVAR.—Aquí encuentro, Exmo. Señor, una palabra que no entiendo; dice así (leyó.)

El Señor MUÑIZ.—Es simplemente una sustitución, H. Señor.

—Dada por discutida la sustitución, se procedió á votar y fué aprobada.

—Se leyó y puso en debate la siguiente sustitución del artículo 61:

**SUSTITUCION AL ARTICULO 61**

Art. .... Los que por razón de dispensa hubiesen tenido derecho á ser considerados en la Reserva ó en el Ejército Territorial y no lo acreditasen hasta el 15 de Junio, quedarán considerados como perteneciendo al Ejército Permanente, sin derecho á reclamación alguna durante todo el año

Lima, Setiembre 30 de 1909

(Firmado).—*Pedro E. Muñiz.—Fernando Seminario.*

El Señor MUÑIZ.—Este artículo se retiró, Exmo. Señor, por las observaciones hechas por el H. Señor Rojas

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro Señor Senador, se dió

por discutida la sustitución y fué aprobada.

El Señor MUÑIZ.—Exmo. Señor: Despues de aprobadas todas las adiciones y sustituciones que VE. ha tenido la bondad de someter á la Cámara, sólo quedan pendientes dos: una que se relaciona con el artículo 45 que fué aplazado y que por ser materia tan difícil no se ha podido presentar la sustitución; y pido á VE. que se sirva consultar á la Cámara para que modifique la fecha en que puede ser presentada la sustitución, y también las que de acuerdo con el H. Señor Sosa debemos presentar y que se relacionan con el artículo 36, respecto á la manera de comprobar el defecto físico y la relación que debe existir entre la talla y la capacidad torácica.

El Señor PRESIDENTE.—No hay inconveniente para que Su Señoría presente las sustituciones tan luego estén expeditas.

—Sucesivamente fueron leídas, puestos en debate y sin observación aprobados los artículos 63, 64, 65 y 66.

Dicen así:

Art. 63.—Los Jefes Provinciales remitirán mensualmente, el último día del mes, á los Estados Mayores Regionales, todos los datos que se refieren á los ciudadanos inscritos en los Registros de Conscripción de los distintos años.

Art. 64.—Los Estados Mayores Regionales recibirán del Estado Mayor General todos los datos que se refieren á las altas y bajas del Ejército activo. Con estos datos los Estados Mayores Regionales llevarán con el día los Registros Militares de Conscripción de los distintos años de su región.

Art. 65.—En los Registros Militares deben figurar los datos relativos al servicio militar prestado: períodos de instrucción, clase, empleos desempeñados y aptitudes especiales.

Art. 66.—Por medio de estos Registros, los Estados Mayores Regionales formarán con fecha 10. de Enero del año inmediato siguiente el resumen numérico de cada clase, así como el de los distintos grupos del Ejército después de la repartición entre ellos de las distintas clases.

—Se leyó y puso en debate el artículo 67.

El Señor MUÑIZ.—En este artículo habría que suprimir la guardia nacional, cambiándola por Ejército Territorial.

El Señor TOVAR.—Yo deseo hacer una pregunta á la Comisión: ¿Se ha contemplado para estos términos al departamento de Loreto? Porque me parece difícil que puedan venir esos documentos oportunamente.

El Señor MUÑIZ.—Exmo. Señor: Hasta ahora, aunque el servicio llega hasta Loreto, como á todos los departamentos, el Gobierno no ha llamado contingentes; pero contestando al H. Señor Tovar le diré que se ha facultado al Gobierno para que en ese departamento y en el de San Martín, modifique las fechas.

—Sin otra observación, se dió por disentido el artículo.

Dice así:

Artículo 67.—Este resumen numérico general de las fuerzas del Ejército permanente, Reserva y Ejército Territorial, debe ser elevado antes del 10. de Febrero, al Estado Mayor General, el cual formará el cuadro general de las fuerzas que pueden organizarse en la República.

—Sucesivamente fueron leídos, puestos en debate, y, sin observación aprobados los artículos 68, 69 70, 71, 72 y 73.

—Su tenor es el que sigue:

Artículo 68.—El contingente para el Ejército activo se cubre por las Provincias, en la proporción correspondiente, que el Poder Ejecutivo fijará con la anticipación necesaria, para que pueda principiar el servicio el 10. de Enero inmediato siguiente.

Artículo 69.—El contingente se cubre:

1o.—Con los enrolados antes del llamamiento:

2o.—Con los voluntarios;

3o.—Con los sorteados del año, según el orden de la lista del sorteo, principiando por el número más bajo. Cuando algunos de estos números correspondan á dispensados, toca el servicio al que sigue inmediatamente. Los dispensados al desaparecer la causa que motivó la dispensa, están obligados al servicio en filas, para cubrir las bajas que ocurriesen,

siempre que el número posterior estuviese en filas, por razón del contingente. Su servicio, en este caso, terminará con el de los individuos de su clase.

Artículo 70.— Los números que en cada Provincia excedan á las necesidades del contingente, forman los movimientos del año. Las bajas que ocurriesen por fallecimiento ó inutilización para el servicio, ó por sobrevinir causa de dispensa por los motivos determinados en los incisos C. y D. del artículo 38, se cubren por los movilizables de la clase más joven; observándose el mismo procedimiento, cuando por necesidades del servicio, se llame á un nuevo contingente.

Artículo 71.— El movilizable llamado á cubrir baja por las causas expresadas en el artículo anterior, terminará su servicio con el de los individuos de su clase.

Artículo 72.— La baja por deserción, será cubierta por el movilizable que tuviere el número más bajo en el Distrito en que se ha inscrito el desertor; no pudiendo ser llamado con este motivo sino una vez; y deberá dársele de baja cuando el desertor fuere habido.

Artículo 73.— Cuando la clase del año no fuere suficiente para satisfacer las necesidades del servicio, se llamará los que fuere menester de la clase del año inmediatamente anterior, y así sucesivamente, siguiendo en todo caso el orden numérico del sorteo.

—(Ocupó la Presidencia el Honorable Señor Ward, Primer Vice Presidente.)

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: En lugar de los artículos 74 y 75 del proyecto del Gobierno, v. y á presentar uno en sustitución, que pido á V. E. en nombre de la Comisión se sirva poner en discusión en vez de el del Gobierno.

El Señor SECRETARIO (leyó)  
*SUSTITUCION DE LOS ARTS. 74  
Y 75.*

Artículo 74.—En caso de guerra nacional el Gobierno podrá llamar, solamente entre las clases que correspondan al Ejército movilizable ó de Reserva, á los individuos que hayan

servido en el Ejército activo ó practicado un periodo de instrucción conforme al artículo 90, y señalados como tales en los Registros Militares, según el artículo 65.

Salvo esta única excepción, los llamamientos de los movilizables, de la Reserva y del Ejército territorial se harán por clase, principiando por los más jóvenes y siguiendo el orden de éstas hasta llegar á la más antigua.

Lima, 30 de Setiembre de 1909.

(Firmado)

*Pedro E. Muñiz.—Fernando Seminario.—Alejandro Pacheco Concha.*

El Señor PRESIDENTE.— Está en debate la sustitución á los artículos 74 y 75.

—Sin observación se dió por discutida y fué aprobada.

El Señor MUÑIZ.—Ahora el artículo 76 del proyecto pasa á discutirse como 75.

—Se leyó, puso en debate, y, sin observación fué aprobado dicho artículo:

Dice así:

Artículo 75.—El Poder Ejecutivo podrá exceptuar del llamamiento de la Reserva y Guardia Nacional, á los Magistrados de carácter permanente, y á los empleados que estimase necesarios para el servicio público. En caso de guerra podrá exceptuar también de todo servicio á los empleados de los ferrocarriles en los límites que estime conveniente.

—Se leyó, puso en debate y, sin observación, fué aprobada la sustitución al artículo 76.

Dice así:

*SUSTITUCION AL ART. 76, QUE  
HA PASADO A SER 75.*

Artículo 76.—Para el llamamiento del contingente anual, el Jefe Provincial remitirá á los Gobernadores la relación de los individuos de cada Distrito, á quienes corresponda el llamamiento con la orden de reunirlos y presentarlos en la Capital de la Provincia. El Jefe Provincial se pondrá de acuerdo con el Subprefecto, sobre las medidas que sean necesarias para asegurar la correcta y rápida ejecución de esta orden.

La remisión de los conscriptos se hará bajo lista certificada, en la que

conste la filiación de cada uno de ellos, á fin de que puedan ser identificados en el tránsito ó en el lugar de su destino. En la misma relación especificarán las ocurrencias que hubieran podido producirse, la lista de los que no se hubieran presentado, con expresión del motivo, y la relación de los que hayan interpuesto quejas.

Estas listas se firmarán en cada Distrito por el Gobernador, y la general de la Provincia por el Jefe Provincial, quien acompañará á ésta la de los Gobernadores.

El Jefe Provincial someterá á la Junta Revisora y al Estado Mayor General, por el conducto que éste señale, todas las quejas, reclamos é irregularidades que se produzcan con motivo del llamamiento de contingentes.

Lima, 30 de Setiembre de 1909.  
(Firmado)

*Pedro E. Muñiz.—Fernando Seminario.—Alejandro Pacheco Concha.*

—Sucesivamente fueron leídos, puestos en debate, y, sin observación, aprobados los artículos 77, 78 y 79.

Dicen así:

Artículo 77.—Los individuos llamados al servicio tienen derecho, desde el día de su presentación al llamamiento hasta su incorporación en un cuerpo ó servicio del Ejército á la indemnización que para su alimentación y mantenimiento fijará, según el caso, el Poder Ejecutivo.

Artículo 78.—Todo peruano, por nacimiento ó por naturalización, podrá presentarse ante el Jefe Provincial respectivo para servir como voluntario en el Ejército activo ó en las fuerzas de mar. Para el efecto firmará un contrato junto con el referido Jefe Provincial.

Artículo 79.—Son requisitos indispensables para ser aceptados como voluntarios:

A.—Tener 20 años cumplidos y no exceder de 25.

B.—Tener la talla y la robustez prescritas para el servicio militar;

C.—No ser casado, ni viudo con hijos.

D.—En el caso de ser menor de 21 años, presentar el consentimiento escrito de sus padres ó tutores, certifi-

cado por el respectivo Alcalde Municipal.

El Señor MUÑIZ.— La Comisión ha presentado una adición á este artículo.

—Se leyó, puso en debate, y, sin observación fué aprobada la adición.

Dice así:

La Comisión Principal de Guerra pide se adicione el final del artículo 79 del proyecto de Servicio Militar Obligatorio, con lo siguiente:

“El Poder Ejecutivo determinará los requisitos indispensables para ser aceptado como voluntario en época de guerra nacional. En este caso el contrato á que se refiere el artículo 78 podrá ser sólo para el servicio durante la guerra.

Dése cuenta.

Lima, 30 de Setiembre de 1909.

(Firmado)

*Pedro E. Muñiz.—Fernando Seminario.—Alejandro Pacheco Concha.*

—Sucesivamente fueron aprobados, puestos en debate, y, sin observación aprobados, los artículos 80, 81 82, 83, 84 y 85.

Su tenor es el que sigue:

Artículo 80.—Los voluntarios podrán presentarse durante los meses de Junio y Diciembre. Serán remitidos á los cuerpos que designe el Estado Mayor General, para llegar á ellos á principios de Julio los primeros, y con el contingente del año los segundos.

Artículo 81.—Los contratos de voluntarios podrán ser por dos ó cuatro años. Para los que se presenten en el mes de Junio, comenzará á correr desde el 10. de Julio; y para los que lo hagan en Diciembre, desde el 10. de Enero.

Artículo 82.—Los voluntarios por dos años tendrán derecho á elegir arma, pero no cuerpo. Los voluntarios por cuatro años tienen derecho á elegir arma y cuerpo, si hay vacante en el que deseen servir. Tienen análogo derecho los voluntarios para las fuerzas de mar.

Artículo 83.—Para los efectos del inciso B del artículo 79, ningún voluntario podrá ser admitido ni dado de alta sin el respectivo certificado

ó en su defecto, del médico titular de la Provincia.

Artículo 84.—En el caso de contrato por 4 años, tendrá el voluntario, después de los 2 primeros, derecho en los siguientes á las ventajas que esta ley concede á los reengachados por dos años.

Artículo 85.—Los alumnos de la División de Clases de la Escuela Militar, al ingresar en ésta, firmarán el contrato reglamentario, por el cual se comprometen á servir en el Ejército activo dos ó cuatro años después de concluidos sus estudios en la Escuela. Estos contratos correrán desde el 10. de Enero del año correspondiente á su salida.

—Se leyó y puso en debate el artículo 86.

El Señor MUÑIZ.— Exmo. Señor: como durante la discusión, algunos Señores han manifestado que puede prestarse á confusiones la palabra "clases", porque puede referirse á los grupos correspondientes á cada año de los conscriptos, y también á las clases del Ejército, me permito presentar esta sustitución á ese artículo, á nombre de la Comisión Principal de Guerra, la que pongo en poder de la Mesa.

El Señor SECRETARIO (Leyó).

El Señor PRESIDENTE.— Está en debate el artículo sustitutivo.

El Señor MUÑIZ.—Este artículo aclara lo que es el concepto de "clases"; pero como la lectura que le ha dado el Señor Secretario pudiera no ser suficiente para que se comprenda perfectamente y no se preste á ninguna duda, quiero aclarar más ese concepto.

La mente del artículo es que todos los que son sub-oficiales, sargentos ó cabos pueden reengancharse; pero tratándose de soldados, sólo es permitido el reenganche de los que tienen empleo oficial, como músicos, veterinarios, etc.; porque el interés del reenganche está en el deseo de tener buenas clases para el Ejército y en cambio tratándose de individuos de tropa, el deseo es que pase el mayor número de individuos por las filas para que vayan á sus tierras con instrucción militar y civil, que muchos no la tienen.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro Senador, se dió por discutido el artículo sustitutorio, y, procediéndose á votar, fué aprobado.

Dice así:

#### *SUSTITUCION AL ART. 86.*

Artículo.....—Los sub-oficiales, sargentos y cabos, y de los individuos de tropa, los que han servido en empleos especiales, como músicos, obreros, sanitarios y demás, después de concluir su tiempo de servicio, pueden reengancharse por dos años, siempre que reunan los requisitos siguientes:

A.— Estado físico satisfactorio, comprobado por la Sanidad Militar, ó en su defecto por el Médico titular de la Provincia.

B.—Buena conducta en el servicio, comprobada con la respectiva libreta de esta matrícula.

Lima, Setiembre 30 de 1909.  
(Firmado)

*Pedro E. Muñiz.—Alejandro Pacheco Concha.*

—Se leyó, puso en debate, y sin observación se aprobó el artículo 87.

Dice así:

Artículo 87.—El reenganche puede contratarse en el curso del segundo año de servicio ó dentro de los dos primeros años siguientes al licenciamiento.

—El artículo 88 fué así mismo aprobado sin debate.

Dice así:

Artículo 88.—El contrato de reenganche puede renovarse por dos veces más, siempre que el individuo no haya cumplido 28 años de edad.

El Señor MUÑIZ.—Hay una adición á este artículo.

—El Señor Secretario (leyó la adición).

El Señor PRESIDENTE.— Está en debate.

—Sin observación se dió por discutida y fué aprobada.

Dice así:

#### *ADICION AL ART. 88.*

Al final de dicho artículo se consignará lo siguiente: "Los sub-oficiales podrán reengancharse otras

dos veces más, siempre que no hayan cumplido 32 años.

Lima, 30 de Setiembre de 1909.

(Firmado)

*Pedro E. Muñiz.—Fernando Seminario.—Alejandro Pacheco Concha.*

—Los artículos 89, 90 y 91, fueron aprobados sin debate.

Dicen así:

**Artículo 89.**—El Ministro de Guerra fijará, cada año, el número de clases que puedan reengancharse en cada cuerpo; sin que pueda excederse de la tercera parte del efectivo de los cabos y de la mitad de los sargentos segundos, pudiendo ser reenganchados el total de sargentos primeros, así como los individuos de tropa que sirven en empleos especiales.

**Artículo 90.**—El individuo que estando en el segundo año de servicio, quiera reengancharse en el mismo cuerpo ó en otro, para después de terminado su servicio, lo solicitará por la vía gerárgica del Estado Mayor General del Ejército. El que quiera reengancharse después de licenciado, se dirigirá al Jefe Provincial de su residencia, el cual elevará su solicitud al Estado Mayor General.

Los contratos no podrán ser autorizados sino por el Estado Mayor General.

Los contratos serán firmados por el interesado, por el Jefe Provincial ó por el Jefe del Cuerpo, según el caso, y después de aprobados por el Estado Mayor General, archivados en los respectivos cuerpos.

**Artículo 91.**— Los reenganchados tendrán como ventajas:

1o.—Un sobre sueldo mensual.

2o.—Una prima, que se abonará una vez terminado su respectivo contrato.

—Se leyó y puso en debate el artículo 92.

**El Señor MUÑIZ.**— Este artículo ha sido sustituido por la Comisión.

**El Señor SECRETARIO** (leyó el artículo sustitutorio).

**El Señor PRESIDENTE.**— Está en debate la sustitución.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún Señor Senador, se dió

por cerrado el debate, y votado el artículo sustitutorio, fué aprobado.

Dice así:

**SUSTITUCION AL ART. 92**

Durante el primer periodo de reenganche, el sobresueldo será de S. 2, para los soldados y cabos; de S. 3 para los sargentos segundos; de S. 5 para los sargentos primeros y de S. 15 para los sub-oficiales.

En el segundo periodo de reenganche, el sobresueldo será de S. 3 para los soldados y cabos; de S. 5 para los sargentos segundos; de S. 10 para los sargentos primeros y de S. 15 para los sub-oficiales.

En el tercer periodo de reenganche, el sobresueldo será de S. 4 para los soldados y cabos; de S. 7 para los sargentos segundos; de S. 15 para los sargentos primeros y de S. 20 para los sub-oficiales.

El sobresueldo de S. 20 para los sub-oficiales será el mismo para los dos reenganches posteriores.

Los sobresueldos á que se refiere este artículo sólo comprenden á los reenganchados en tropas.

Dese cuenta.

Lima, 30 de Setiembre de 1909.

(Firmado)

*Pedro E. Muñiz.—Fernando Seminario.—Alejandro Pacheco Concha.*

—Se leyó, puso en debate y sin observación se aprobó el artículo 93.

Dice así:

**Artículo 93.**—Después de terminado el periodo de cada reenganche recibirán una prima igual al haber mensual que han estado percibiendo como reenganchados.

**El Señor MUÑIZ.**—Exemo Señor: La Comisión ha presentado una adición al artículo aprobado.

—**El Señor SECRETARIO** (leyó la adición).

**El Señor PRESIDENTE.**— Está en debate la adición que se acaba de leer.

—Sin observación se dió por discutida y fué aprobada.

Dice así:

**ADICION AL ART. 93 DEL PROYECTO DE LEY...**

Consígnese al final de dicho artículo lo siguiente: “Los sub-oficiales, sargentos y cabos que hubiesen sido reenganchados hasta por tres ve-

ces en su condición de tales, después de obtener su baja, serán preferidos para llenar las vacantes que se produzcan en las distintas dependencias del Ministerio de Guerra y Marina, que puedan ser desempeñadas por ellos, así como en otros empleos de la Administración Pública, que serán determinados por el Poder Ejecutivo.

Lima, 30 de Setiembre de 1909.

(Firmado)

*Pedro E. Muñiz.—Fernando Seminario.—Alejandro Pacheco Concha.*

—Se leyó y puso en debate el artículo 94.

**El Señor SCHREIBER.**—Excmo. Señor: Convencido como estoy de que toda infracción de la ley debe recibir una sanción penal, no habría hecho uso de la palabra si el artículo 94 sólo tratara de imponer penas á los que no hayan cumplido con la obligación de inscribirse. Pero avanzando más, Excmo. Señor, me encuentro con el artículo 98, que también impone penas para todos aquellos que están incluídos en el 94. Por este artículo se dispone que serán enrolados todos los no inscritos hasta la edad de 26 años; y por el artículo 75 se determina la manera cómo se deben aplicar las penas. En seguida, por el artículo 98, se establece que los que no hayan cumplido con inscribirse, serán sujetos á la jurisdicción de Guerra y sufrirán la pena de arresto mayor con una multa de 10 á 50 soles; de manera que para una sola falta tenemos nosotros dos penas distintas y la una superior á la otra.

Yo desearía que la Comisión de Guerra me explicara aquello.

**El Señor MUÑIZ.**—Excmo. Señor: El artículo 94 se refiere sólo á los que no están inscritos hasta la edad de 26 años, es decir, á los que están según la ley obligados á servir en el Ejército permanente en cualquiera de sus clasificaciones; y aquel artículo á que se refiere el H. Señor Schreiber, trata de los que han pasado de la edad de 26 años, porque si no se contemplase este caso, resultaría que se podría eludir la ley para los efectos de la inscripción en el Ejército activo, y después esa falta que se había cometido no tendría sanción des-

pués de los 26 años. Con esto está aclarado el punto, y creo que después de estas explicaciones, el Honorable Señor Schreiber no tendrá nada que objetar.

**El Señor SCHREIBER.**—Excmo. Señor: A pesar de las explicaciones que ha dado el Honorable Señor Muñiz, mis dudas quedan, no desaparecen. El artículo 94 dice: (leyó) y el artículo 95 dice: (leyó) por consiguiente todos los que no han cumplido 26 años y que no han llenado la obligación de inscribirse están enrolados; de manera, pues, que no puede pasar de la edad de 26 años sin haber sido inscrito ó haber sido enrolado. Eso es evidente, y si no queda pues ninguno fuera de estas condiciones antes de los 26 años, quiere decir que se impone pues dos penas para el mismo delito; y yo deseo ahora que la Comisión de Guerra me explique de qué manera se puede eludir el cumplimiento de la ley, desde que según esa prescripción todos deben inscribirse antes de los 26 años, y el que no lo haya hecho queda enrolado; si esto es así, ¿cómo puede quedar alguno sin cumplir la ley?

**El Señor MUÑIZ.**—Excmo. Señor: Puede quedar alguno, porque puede darse el caso de que el número que no se haya inscrito y que debe ser enrolado sea superior á las necesidades del Ejército activo, sobre todo al efectivo que vota el Presupuesto, del cual no puede pasar el Gobierno; se refiere pues este artículo 94 á los que no se han inscrito dentro de la edad de los 21 hasta los 26 años.

Quizá la confusión del Honorable Señor Schreiber nace de que se haya consignado la edad de 26 años cuando debe consignarse la de 25 para mayor claridad, desde que el servicio de la Reserva principia desde los 26 años cumplidos.

Ahora puede suceder que por cualquier circunstancia se eluda la acción de la pena durante los cinco años de la obligación del servicio, y, en todo momento, la acción de la ley debe ser efectiva para los que por cualquier circunstancia, sea ausentándose ó en otra forma, hayan eludido su cumplimiento durante los cinco años del servicio activo, porque de

otro modo estaría en mejor condición el que elude la ley que el que la cumple.

El Señor SCHREIBER.—Por la explicación del Honorable Señor Muñiz se comprende el criterio de la Comisión, y que su espíritu es aplicar penas diferentes á las diferentes omisiones de la ley, y por tanto la dificultad se podría salvar cuando se discuta el artículo 98, aclarándolo en términos tales que diga que los enrolados no están comprendidos en esa pena.

El Señor MUÑIZ.—No me había ocupado de esta última parte de la objeción del Honorable Señor Schreiber, pero debo manifestar que según el proyecto todos los enrolados que cumplen su servicio, por ese sólo hecho, ya no son omisos, y después de cumplir el servicio van á los Registros Militares á inscribirse en la clase que les corresponde, según su edad y demás circunstancias que determina esta ley, así es que nunca se presentará este caso de que haya un individuo que después de haber cumplido su servicio, esté comprendido en el artículo 98.

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado.

Dice así:

Artículo 94.—Serán enrolados en el Ejército activo, todos los que teniendo la edad que obliga esta ley, no se hubiesen inscrito hasta los 26 años.

—El artículo 95 fué aprobado sin observación.

Dice así:

Artículo 95.—Todo individuo que habiendo cumplido veinte años de edad, no comprobase hasta el sorteo estar inscrito en los Registros con la boleta provisional de Inscripción, ó con la libreta de Conscripción si hubiera sido canjeada, será puesto á disposición del Jefe Provincial, quien lo remitirá oportunamente como enrolado. Estos enrolados no entrarán en el sorteo que se verifique en la Provincia.

—El Señor SECRETARIO (leyó)

Artículo 96.—Los individuos que no hubiesen canjeado su boleta de Inscripción por la libreta de Conscripción hasta el 30 de Setiembre,

conforme al artículo 59, sufrirán "una multa de cinco soles" ó "arresto por 15 días". Los que no lo hubiesen hecho hasta el 31 de Diciembre serán considerados como no inscritos, y como tales declarados enrolados.

El Señor PRESIDENTE.—Está en debate el artículo.

El Señor PACHECO CONCHA.—Pido que se lea la parte del dictamen relativa á este artículo.

El Señor SECRETARIO (leyó)

El Señor TOVAR.—¿El canje de que habla el artículo tiene que ser personal? Los ciudadanos no pueden estar obligados á permanecer en un punto determinado para canjear la boleta, así es que creo que pueden hacerlo por conducto de tercera persona. ¿Es posible que cuando esa persona esté ausente sufra una pena? Yo creo que esta ley debe dar toda clase de facilidades á los ciudadanos que quieran cumplir con su deber, y no consignar estas restricciones, que la harían odiosa é imposibilitarían su cumplimiento.

El Señor MUÑIZ.—En el artículo 59, ya aprobado, se contempla el caso á que se refiere el Honorable Señor Tovar, porque dice: (leyó)

El Señor TOVAR.—¿Pero este canje debe ser personalmente? Si el individuo ausente puede encargar á otra persona el canje, la ley debe decirlo.

El Señor VIDALON.—Desde que la ley no prohíbe al interesado que pueda ocurrir por su boleta de canje por medio de un apoderado, es claro que puede nombrar su apoderado. Lo que la ley no prohíbe, se puede hacer, tanto más, cuanto que el concepto general del derecho permite á todo ciudadano ejercer su derecho por sí ó por medio de apoderado; y en éste caso creo que ese canje se puede solicitar por medio de apoderado con poder otorgado en forma sencilla, ó ante un Juez de Paz.

El Señor MUÑIZ.—Vuelvo á repetir que el artículo 59, que es el que se refiere á la época, forma y modo de hacer ese canje, está ya aprobado, y en el artículo que se debate sólo se hace referencia á estas boletas en relación á la pena.

El artículo 59, ya aprobado, dice: (leyó)

Quiere decir, pues, que no hay que tener ninguna duda sobre el particular, porque sólo hasta el 31 de Diciembre del año de la inscripción, se podrá cumplir la pena que señala el artículo 98.

El Señor TOVAR.—Yo lo único que quiero saber es si ese canje debe hacerse personalmente, ó si puede encargarse á tercera persona.

El Señor CARMONA.—Yo opino como el Honorable Señor Vidalón, que se debe dar toda clase de facilidades á los ciudadanos, y me parece que el artículo quedaría bien con sólo estas palabras: "Los individuos que no hubiesen canjeado personalmente ó por medio de apoderados su boleta de inscripción, etc., etc."

Así se evita que las autoridades inferiores puedan abusar.

El Señor PRESIDENTE.—; La Comisión no cree conveniente retirar el artículo, para presentarlo en forma que satisfaga á las observaciones hechas.

El Señor MUÑIZ.—Perfectamente, Excmo. Señor.

El Señor SALCEDO.—Sería conveniente que la Comisión tuviera en cuenta otra pequeña modificación. El artículo prescribe que en caso de que no se hubiera canjeado la boleta, sufrirá el inscrito la multa de cinco soles ó arresto de quince días; pero esto será una doble pena, porque siempre se impondrá los quince días de arresto y los cinco soles de multa, lo cual será motivo de constantes abusos. Yo pediría, pues, á la Comisión, que deje subsistente el castigo personal, pero que suprima la multa.

El Señor MUÑIZ.—Ya la Comisión Principal de Guerra ha opinado por la supresión de la multa.

El Señor PRESIDENTE.—De todas maneras, queda retirado el artículo, para presentarlo después que se hayan consultado las observaciones que se han hecho. Se suspende la discusión del proyecto de Servicio Militar Obligatorio, para ocuparnos de las credenciales del Senador electo por el Departamento de Arequipa, que se encuentran á la orden del día.

**SE DECLARA EXPEDITO PARA INCORPORARSE, AL SENADOR PROPIETARIO POR AREQUIPA, CORONEL D. PEDRO DIEZ CANSECO.**

El Señor SECRETARIO (leyó las credenciales).

El Señor PRESIDENTE.—Habiéndose examinado debidamente las credenciales que acreditan la proclamación de Senador Propietario por el Departamento de Arequipa á favor del Señor Coronel D. Pedro Diez Canseco, lo declaró expedito para incorporarse al Senado como Representante por ese Departamento.

Se levanta la sesión, citándose para mañana á las 3 p. m.

Eran las 6 y 35.

Por la redacción—

*Belisario Sánchez Dávila.*

38a. Sesión del Viernes 10. de octubre de 1909.

*Presidencia del H. Señor Aspíllaga*

Abierta la Sesión, con asistencia de los Honorables Señores Barrios, Bárreda, Báca, Capelo, Carmona, Ego Aguirre, Flores, Ferreyros, Fernández, Ganoza, Irigoyen, Loredo, Lorená, López, Luna, Mata, Muñiz, Montes, Prado y U., Pacheco Concha, Peralta, Pizarro, Revoredo, Reinoso, Río del, Ríos, Rojas, Ruiz, Salcedo, Samanéz, Seminario, Santa María, Sánchez Ferrer, Schreiber, Solar, Sosa, Torres Aguirre, Tovar, Treilles Valencia Pacheco, Vidal, Vidalón, Villacorta, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Besada, y García, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se tramitó el siguiente Despacho:

#### OFICIOS

Del Señor Ministro de Justicia.

Remitiendo copia certificada de la correspondencia dirigida á su Despacho por las autoridades políticas de la Provincia litoral de Moquegua, respecto á la conducta del Juez de Primera Instancia Dr. Carlos F. Cornejo, en contestación al pedido del Honorable Señor Barrios.